



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 40 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210003600	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Carlos Esteban Ortiz Tobon	Cesar Roberto Calderon Vera, Yamile Ortega Correa	09/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Toma Nota Embargo Remanentes
05376311200120190018800	Ejecutivo Hipotecario	Oscar Leon Lopez Martinez	Jose Maria Medina Restrepo, Inver Alsagu Sas	09/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Remate Dispone Terminación Del Proceso Contra Inver Alsagu S.A.S.
05607408900120190035101	Especiales	Felipa De Los Dolores Jurado Arcila	John Alvaro Jurado Rojas	09/03/2022	Sentencia - Revoca Parcialmente
05376311200120220004400	Ordinario	Maria Luz Angela Lopez Hincapie	Jorge Horacio Giraldo Castaño	09/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120210041300	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Alvaro Mauricio Tobon Acevedo , Jaime Gacharna Nieto	09/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso- Requiere Parte Ejecutante

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fbba3a80-7309-4d8f-b371-ac016c9fd84f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 40 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220001700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	John Jaime Raigosa Tamayo	09/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120210030800	Procesos Ejecutivos	Carlos Hernando Ramirez Bedoya	Marcelino Tobon Tobon Y Otros	09/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120220003600	Procesos Verbales	Alvaro De Jesus Garcia Patiño	Dora Alicia Echeverri Morales, Felipe Ruiz Echeverri	09/03/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120160046700	Verbal	Natalia Jazmin Bedoya Sanchez	Rafael Alonso Palacio Muñoz	09/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Cúmplase Lo Resuelto Dispone Archivo

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fbba3a80-7309-4d8f-b371-ac016c9fd84f



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL	
DEMANDANTE	NATALIA JAZMIN BEDOYA SÁNCHEZ	
DEMANDADO	RAFAEL ALONSO PALACIO MUÑOZ	
RADICADO	05376 31 12 001 2016-00467 00	
INSTANCIA	PRIMERA	
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO – DISPONE ARCHIVO	

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 30 de noviembre de 2021, a través de cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este este Despacho de fecha 21 de agosto de 2018.

En consecuencia, y toda vez que no se encuentran actuaciones pendientes de trámite, en tanto no hubo condena en costas a ninguna de las partes por estar amparadas por pobres, archívese el presente proceso, previa la cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **040**, el cual se fija virtualmente el día **10 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915ce580b239f2a4694848a9dd2ffa3418931e1db402f7c4a40b2814ecf6eb59**

Documento generado en 09/03/2022 01:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 25 de febrero de los corrientes, el cual fue remitido de manera simultánea a la dirección electrónica de la contraparte, aportó las constancias del cumplimiento de los requisitos impuestos en la diligencia de remate. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
EJECUTANTE	<i>OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ</i>
EJECUTADO	<i>JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTRA</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2019 00188 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>APRUEBA REMATE – DISPONE TERMINACIÓN DEL PROCESO CONTRA INVER ALSAGU S.A.S.</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede procede esta dependencia judicial a emitir pronunciamiento sobre la aprobación del remate del 100% sobre el bien inmueble hipotecado objeto de la litis identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-58842 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, de propiedad de la sociedad INVER ALSAGU S.A.S. para lo cual es pertinente hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. El día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho llevó a cabo la diligencia de remate, entre otro, del 100% sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-58842 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, el cual fue previamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

2. A la licitación se presentó el acreedor ejecutante, Sr. OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ, quien de conformidad con los artículos 451 inc. 2 y 468 regla 5ª del C.G.P., se postuló para el remate por cuenta de su crédito.
3. Teniendo en cuenta que el crédito y las costas liquidadas en este asunto (\$235.190.860,47) superaba el 40% del avalúo dado al 100% del bien inmueble objeto de la almoneda (\$39.934.840), no se exigió depósito al acreedor ejecutante para hacer postura.
4. Al ejecutante le fue adjudicado el 100% del bien inmueble hipotecado, materia de la subasta, en la suma de \$40.000.000, valor que superaba la postura admisible que para su caso era del 100% del valor del avalúo (\$39.934.840), al tenor de lo normado por la regla 5ª del artículo 468 del C.G.P., por ser la única oferta en la subasta y cumplir los requisitos legales.
5. El rematante allegó dentro del término legal los recibos correspondientes al pago del impuesto del 5% al que alude el art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014; el impuesto del 1% por concepto de retención en la fuente de la DIAN, artículo 9º Decreto 2509 de 1985; paz y salvo municipal, y paz y salvo de cuotas de administración. En consecuencia, y de conformidad con el art. 455 del C.G.P., se le impartirá aprobación al remate.
6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad INVER ALSAGU S.A.S. fue convocada a este proceso como actual propietaria del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-58842 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, y que como se advirtió en el auto que libró mandamiento de pago la misma respondería por la obligación principal, pero únicamente hasta por el valor de su derecho de propiedad en el bien hipotecado, en virtud del remate y adjudicación de dicho bien en cabeza del ejecutante, se dispondrá la terminación de la presente ejecución en contra de la mencionada sociedad, quedando como único ejecutado en este trámite el Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el remate realizado el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), a favor del Sr. **OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 15.425.516 expedida en Rionegro, referente al 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **017-58842** de la Oficina de Registro de Il. PP. de La Ceja, en la suma de \$40.000.000, que se especifica como sigue:

Parqueadero Cubierto y Cuarto Útil PK+U 34 – Calle 28 No 17 - 51 del Municipio de El Retiro, destinado a parqueo de vehículos automotores y almacenamiento de objetos domésticos, con un área privada de veinte con veintiséis metros cuadrados (20,26 M2), comprendido entre los puntos 19 y 28 del plano RPH 0/7, y por los siguientes linderos: Por el Noreste, en parte con zona común de circulación peatonal, en parte con muro medianero que lo separa del cuarto útil 06 vehicular y en parte con muro común de contención. Por el sureste con muro común de contención; Por el suroeste en parte con columna, en parte con el parqueadero PK+U 33 y en parte con muro medianero que lo separa del parqueadero PK+U 33; por el Noroeste, con zona común de circulación vehicular; por el Nadir, con el subsuelo de la edificación, por el Cenit, con losa de concreto que lo separa del primer piso de la edificación.

La propiedad fue ADQUIRIDA por la sociedad INVER ALSAGU S.A.S. mediante escritura pública N° 19.178 otorgada el 17 de diciembre de 2018 en la Notaría Quince de Medellín, por compraventa realizada al Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO.

Con esta adjudicación se consolida el 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-58842 de la Oficina de Registro de Il. PP. de La Ceja, en cabeza del señor OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. 15.425.516 expedida en Rionegro.

SEGUNDO: EXPÍDASE copia autenticada del acta de remate y de esta providencia para inscribirla en el folio de matrícula inmobiliaria número 017-58842 de la Oficina de Registro de Il. PP. de La Ceja, y para protocolizarla en la Notaría Única del Círculo de este Municipio. Copia de la escritura pública deberá allegarla el interesado para agregarla al expediente. Art. 455 num. 3 C.G.P.

TERCERO: ORDÉNASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

número 017-58842 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. En consecuencia, líbrese oficio a la citada oficina registral, y a la secuestre actuante MIRYAN AGUIAR MORALES, para que proceda con la entrega del bien inmueble al rematante dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio (art. 456 ídem), requiriéndola igualmente a fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión y advirtiéndole que su cargo continúa vigente en lo que respecta al bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-58879.

CUARTO: OFÍCIESE al señor Notario Único de El Retiro, a efectos de que proceda con la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 910 otorgada el 25 de agosto de 2017, respecto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 017-58842 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, el cual es adjudicado en remate al Sr. OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. 15.425.516. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 960 de 1970. Líbrese oficio.

QUINTO: ORDÉNASE la elaboración de la liquidación adicional de costas por la secretaría del despacho, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

SEXTO: TERMÍNESE la presente ejecución en contra de la sociedad INVER ALSAGU S.A.S. y continúese el trámite del proceso únicamente contra el ejecutado JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 040, el cual se fija virtualmente el día **10 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698e2422bad61c28445bbaf0555e8de55cf1c596d907b3b7a017f528e5c413f5**

Documento generado en 09/03/2022 01:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	CARLOS ESTEBAN ORTIZ TOBÓN
EJECUTADO	CESAR ROBERTO CALDERÓN y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00036 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a través de mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 23 de febrero de los corrientes, comunica el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa le lleguen a desembargar al demandado CESAR ROBERTO CALDERÓN VERA, decretado para el proceso ejecutivo singular tramitado allí bajo el radicado 2021-01182.

Al efecto tenemos que, este asunto ya cuenta con embargo de remanentes a favor del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para el proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado N° 2020-00044, al tenor de lo dispuesto por el inciso 3°, numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., frente a lo cual se emitió pronunciamiento mediante auto del 01 de junio de 2021, en consecuencia, este Despacho no puede tomar nota del embargo de remanentes comunicado, conforme al Art. 466 ídem. Líbrese oficio con destino a la dependencia judicial mencionada comunicando esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62942717dda9803bc4a1e70fb692369a9cfb9f19f99f9d44e534f054a63936a1**
Documento generado en 09/03/2022 01:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO POR HONORARIOS
Demandante	CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA
Demandados	MARCELINO TOBÓN TOBÓN y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00308 00 (Conexo al proceso Rad.- 2014-00336)
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinente, nota devolutiva del Oficio N° 520 por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, que tenía por finalidad el embargo del bien inmueble propiedad de los demandados, por cuanto no canceló el valor de los derechos de registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22ca58664665b4817489c08390b5093e341a30bac44bad59c3d036b76ca7fe8**

Documento generado en 09/03/2022 01:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ALVARO MAURICIO TOBÓN ACEVEDO y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00413 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO

La Dra. FLOR MARÍA CANO GUTIÉRREZ, obrando en su calidad de Operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación en Derecho "CORPORATIVOS" sede Medellín, informa a este Despacho que la solicitud de negociación de deudas presentada por el Sr. ALVARO MAURICIO TOBÓN ACEVEDO fue admitida por auto del veinticinco (25) de febrero de la corriente anualidad, cuya providencia adjunta, en consideración a lo cual solicita la suspensión del presente proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación.

Dicho trámite se encuentra regulado en los arts. 531 y ss. del C.G.P., prescribiendo el art. 545 ídem: *"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1º.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos ... y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..."*

A su vez, señala el art. 548 op. cit. que el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas, y *"En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación"*.

En este orden de ideas, este Despacho decretará la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta que el Centro de Conciliación en Derecho "CORPORATIVOS" sede Medellín, comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que allí se realice. Ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 555 y 558 inc. 2 del C.G.P, suspensión que incluye el trámite de los oficios para efectivizar las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, realizado el control de legalidad al cual se refiere el art. 548 op. cit., tenemos que con posterioridad a la aceptación de la negociación no se ha adelantado ninguna actuación en el presente proceso ejecutivo, por lo que no hay lugar a dejar sin efecto actuación alguna.

Finalmente, teniendo en cuenta que en la presente ejecución la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 22 de agosto de 2000, por valor de \$9.942.511 se promovió de manera solidaria en contra de los Sres. ALVARO MAURICIO TOBÓN ACEVEDO y JAIME GACHARNA NIETO, al tenor de lo normado por el artículo 547 numeral 1º del C.G.P. se requerirá a la parte ejecutante, para que manifieste a este Despacho si es su deseo continuar la presente actuación únicamente contra el Sr. JAIME GACHARNA NIETO y por la mencionada obligación.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la SUSPENSION del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por el Centro de Conciliación en Derecho “CORPORATIVOS” sede Medellín, en el auto de admisión de negociación de deudas del acá ejecutado ALVARO MAURICIO TOBÓN ACEVEDO, adelantado dentro del trámite de “*insolvencia de persona natural no comerciante*”, proferido el día veinticinco (25) de febrero del corriente año, suspensión que durará hasta que el referido centro de conciliación comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que allí se realice. Arts. 555 y 558 inc. 2 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste a este Despacho si es su deseo continuar la presente actuación únicamente contra el Sr. JAIME GACHARNA NIETO y por la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 22 de agosto de 2000, por valor de \$9.942.511, al tenor de lo normado por el artículo 547 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dc4ac1510bb8db1b141208a4d6402ad487ab441c6a722083dc3af906b86781**

Documento generado en 09/03/2022 01:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00017 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se corrija el numeral 7° de la parte resolutive del mandamiento de pago librado en este asunto, en el sentido de indicar que *“la personería jurídica se le reconoce a CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA, a quien la sociedad FERNANDEZ POSADA ABOGADOS S.A.S., endosataria en procuración, le confirió poder.”*

Los títulos valores presentados para su ejecución en este asunto, fueron endosados en procuración a la sociedad FERNANDEZ POSADA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA.

El art. 75 del C.G.P. dispone: *“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.”*

En este asunto la sociedad FERNANDEZ POSADA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA, cuenta con personería para actuar en el proceso, por cuanto fue la persona jurídica a la cual BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal, le endosó los títulos valores base de la ejecución; por tal motivo, de conformidad con la norma transcrita, puede actuar en el proceso *“...cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal...”*, como lo es el Dr. CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA, quien a su vez es el representante legal de la sociedad.

Por lo tanto, no encuentra el Despacho razón jurídica alguna para la corrección solicitada por el citado Dr. CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA, ya que él no es abogado ajeno a la firma, sino el propio representante legal.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **040**, el cual se fija virtualmente el día **10 de Marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829e95947dccb0109677c8dc782a40a3f04a58a716cf43b2c79a69154e8f0d8e**

Documento generado en 09/03/2022 01:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	ALVARO DE JESUS GARCIA PATIÑO
Demandado	FELIPE RUIZ ECHEVERRI y DORA ALICIA ECHEVERRI MORALES
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00036 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día 16 de febrero del presente año, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos por los siguientes motivos:

1.- Debía indicar en los hechos de la demanda y pretensión 2ª, la fecha y causal de disolución de la sociedad de hecho cuya declaración se depreca, frente a lo cual, si bien indicó la fecha de terminación octubre 31 de 2018, no especificó la causal de disolución de la sociedad.

2.- Omitió reformular la pretensión 5ª, la cual dejó consignada de la siguiente manera: *“CONSECUENCIALMENTE Y CONFORME A LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, que se conformó entre los señores DORA ALICIA ECHEVERRI MORALES y FELIPE RUIZ ECHEVERRI con nuestro poderdante, señor ALVARO DE JESUS GARCÍA PATIÑO, por haberlo pedido así los socios acá demandados, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se les DECLARE OBLIGADOS a favor de nuestro poderdante, señor ALVARO DE JESUS GARCÍA PATIÑO, DE LOS APORTES Y LA PARTICIPACIÓN ACORDADA A SU FAVOR, consistentes en (...)”* (Resalto del Despacho). Y a continuación detalla los montos económicos cobrados por el aporte profesional y material, así como el porcentaje de la ganancia pretendida, cobrados ambos de manera indexada y con intereses moratorios.

Tal y como se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda, esta pretensión es propia de la liquidación de la sociedad, la cual se tramita por un procedimiento diferente, una vez se declare la existencia y consecuente disolución de la sociedad.

Por lo tanto, estamos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que trae como consecuencia la ineptitud de la demanda y el consecuente rechazo de la misma. Arts. 88 y 90 num. 3 del C.G.P.

Por lo anterior, y como que no debe ser parcial sino total la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de cualquier demanda, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de SOCIEDAD DE HECHO instaurada por el señor ALVARO DE JESUS GARCIA PATIÑO.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 040, el cual se fija virtualmente el día 10 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb569cad607190623960cc90366ae4c99eff2520201aeb36408b441f0da4e4e**

Documento generado en 09/03/2022 01:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARIA LUZ ANGELA LOPEZ HINCAPIE
Demandado	JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00044 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **MARIA LUZ ANGELA LOPEZ HINCAPIE**, en contra del señor **JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al reajuste de los aportes al sistema de pensiones, la cual no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió a la parte demandada la demanda subsanada con sus anexos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio (Art. 6 inciso final del citado decreto). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso del destinatario a los mensajes de datos. (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020).

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

Página 2 de 3



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **040**, el cual se fija virtualmente el día **10 de Marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9491442a8c206d95d57e0409c485efba9ab6113994e177c893b77b4cbd0fca5a**

Documento generado en 09/03/2022 01:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant. marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN
RADICADO	056074089 001 2019-00351-01
DEMANDANTE	FELIPA DE LOS DOLORES JURADO DE ARCILA
DEMANDADO	JOHN ÁLVARO JURADO ROJAS
PROCEDENCIA	JDO. PROMISCOU MUNICIPAL EL RETIRO
ASUNTO	RESUELVE APELACIÓN - REVOCA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver en segunda instancia sobre el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de demandante y demandado en contra de la sentencia de fecha 5 de abril de 2021, emitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO, dentro del asunto de la referencia.

1.1. ANTECEDENTES:

En demanda presentada el 11 de julio del 2019 la señora **FELIPA DE LOS DOLORES JURADO DE ARCILA** solicita se ordene a **JHON ALVARO JURADO ROJAS** la construcción, a la mayor brevedad posible, de un muro de contención en el lindero sur del lote # 10 y norte del lote # 9 con las especificaciones técnica para prevenir desmoronamiento de talud, así dándole protección a la zona verde y área construida del lote # 9, propiedad de la demandante. Que en caso de no acatar la orden se le condene al pago del valor de la construcción del muro, el que determina en la suma de \$14.178.113; y se le condene al pago de costas y agencias en derecho.

1.2. Como **HECHOS** que sustentan sus pretensiones expone básicamente que:

Es poseedora de un inmueble ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, con folio de **M.I. 017-23220**, identificado como lote No. 9. El Sr. **JOHN ÁLVARO JURADO ROJAS** es propietario de un predio colindante con el suyo,

identificado como lote número 10, con matrícula inmobiliaria **017 23221**. Estos inmuebles son colindantes por el lindero sur del lote No. 10 y norte del lote No. 9. Que el demandado realizó en su predio una excavación en pendiente pronunciada, causando afectación directa al predio de la demandante; que para dar seguridad frente al temor de molestias ocasionadas por el señor **JOHN ÁLVARO JURADO ROJAS** requiere el amparo solicitado, el cual tiene por fin evitar los daños presentes y a futuros en su predio. Considera que éstos solo se pueden precaver mediante la construcción de un muro de contención en cemento. Señala por último que en oficio 1763 de octubre de 2017 de la Oficina de Planeación del municipio de El Retiro, ante derecho de petición por ella elevado, el ente recomendó al hoy accionado realizar el muro de contención, con especificaciones técnicas, para que no se vaya a ver afectada la propiedad de la Sra. JURADO, de lo contrario las partes deberán llegar a los acuerdos conciliatorios pertinentes, en cuanto a la intervención realizada por el Sr. JURADO en contravención de su licencia.

El demandado dio respuesta a la demanda aceptando como ciertos algunos hechos, otros no, indica que tal como lo demuestra las pruebas documental las partes son propietarias de los inmuebles descritos previamente y los cuales lindan por uno de sus costados, señala que él demandado para realizar una construcción debió realizar explanación para adecuar el terreno, no una excavación, como se dice en la demanda, que no es su actuar el que afecta el predio de la demandante sino las aguas lluvias y el tubo que transporta el agua negra del predio de ésta a un pozo séptico que pasa por el talud y ha generado filtraciones y movimientos de tierra. Se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN, TEMOR INFUNDADO, IMPOSIBILIDAD, FALTA DE EFECTIVIDAD Y PELIGROSIDAD FRENTE A LA PRETENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN DEL MURO DE CONTENCIÓN, EXISTENCIA DE OTRAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN A LA CONTROVERSIA y LA GÉNÉRICA O INNOMINADA.

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Por decisión de abril 5 de 2021, el despacho del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO desató la primera instancia denegando las pretensiones de la demanda, ordenando al demandado “adoptar las medidas tendientes a mitigar los riesgos relacionados con el control de la erosión, corrección de cauces, estabilidad de la ladera, uso del suelo, y demás que se determinen como procedentes en el talud objeto del proceso, acordes con las recomendaciones emitidas por el perito en su informe técnico dentro del escrito de contestación de demanda, sustentado en la inspección judicial”; condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconformes con tal decisión los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión.

El apoderado de la parte demandante, dentro de la misma audiencia, después de haberse notificado la decisión por estrados, dejó sentado que el motivo de su

inconformismo radica en que el Sr. Juez tuvo en cuenta para su decisión el dictamen pericial presentado por la parte demandada, el cual no fue elaborado por una persona que carece de los conocimientos técnicos necesarios para ello, ya que es ingeniero eléctrico, electricista, electrónico, sin formación en ingeniería civil o en estudios de suelos, tema fundamental en el litigio, por lo que su concepto no debió ser tenido en cuenta por el despacho; que no se tuvo en cuenta el dictamen presentado por la parte demandante, de ingeniero civil. Alega, además, que, si bien la carga probatoria es de las partes, el despacho debió hacer uso de sus facultades oficiosas para obtener la prueba que requería para su decisión. Se duele de que no se haya establecido una caución a favor de la demandante, para precaver en el tiempo un daño, el cual es real, no meramente hipotético, en el presente o futuro que puede causar afectación a la demandante, considerando que la solución es el muro de contención solicitado.

Con posterioridad, dentro de los tres (3) siguientes a la diligencia, presentó memorial de adición del recurso de apelación, el cual no será tenido en cuenta, para ningún efecto. Y es que el inciso 2° del numeral 3° del art. 322 del C.G.P. no establece dos oportunidades en primera instancia, para que las partes presenten los motivos de inconformismo con la decisión, establece UNA SOLA, bien sea dentro de la misma audiencia en que se emitió la decisión o dentro de los 3 días siguientes a su notificación, no es en ambas, es en una u otra y como el apoderado ya había expuesto los motivos de inconformismo dentro de la misma audiencia en que se profirió la decisión e interpuso su recurso, no contaba con más oportunidades para exponer nuevos motivos de desacuerdo, ya solo le restaba argumentar en segunda instancia, sobre los motivos expuestos en la audiencia. En este orden de ideas no se tendrá en cuenta dicho escrito ni ningún argumento que no aluda a los motivos de inconformismo que expuso en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Es por esta misma razón que en cuanto a tiene que ver con los argumentos presentados en segunda instancia, solo se tendrán en cuenta aquellos alusivos al dictamen pericial que tuvo o debió tener en cuenta el juzgador de primera instancia, a si debió hacer uso de sus facultades oficiosas probatorias; si debió o no fijar una caución al demandado para precaver un daño que considera que es real y si la única solución para precaver un daño actual o futuro es la construcción de un muro de contención.

Ante esta instancia, insistió el apoderado de la parte demandante en que el Sr. Juez de primera instancia debió haber ordenado un estudios de suelos, si consideraba que ello necesario para emitir y sustentar su fallo; alega que su decisión es contraevidente si se tienen en cuenta las conclusiones a que llega la Secretaría de Planeación de El Retiro, el peritaje presentado por la parte demandante y aún aquellas contempladas en el peritaje presentado por el demandado, donde se indica que la solución al problema presentado en el predio de la demandante puede solucionarse a través de 3 opciones, siendo una de ellas una mezcla entre la solución biológica y la mecánica. En su concepto la única solución viable, para evitar perjuicios actuales y futuros al predio de la demandante y lograr que cese el temor fundado que le asiste, es la construcción de un muro de contención.

El apoderado de la parte demandada, expuso que solo tenía un motivo de inconformismo con la decisión, en cuanto esta ordenó al JURADO ROJAS adoptar medidas para mitigar los riesgos relacionados con el control de la erosión, corrección de cauces, estabilidad de la ladera, uso del suelo. Argumenta que el Sr.

Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que no es procedente adoptar dichas medidas hasta que no se tomen medidas en el predio de la Sra. FELIPA JURADO, el cual en la parte de encima del predio del Sr. JURADO ROJAS, como consecuencia, al no tener filtro o desagües de agua lluvia estas pasan por el predio del demandado. Indica que desde el predio de la señora FELIPA JURADO comienza un tubo de aguas negras que pasa por la propiedad del demandado las cuales llegan a un pozo séptico generando filtraciones de agua y movimiento de tierras. Motivo por el cual considera que la medida adoptada por el juez de instancia no tuvo en cuenta que allí radicaba el problema y que por tanto se debe impartir a la parte demandante similar orden a la que se dio al demandado, para así evitar perturbaciones al predio del demandado y llegar a una solución definitiva mancomunadamente.

4. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto el art. 328 del C.G.P., teniendo en cuenta que ambas partes apelaron en el asunto de la referencia, puede esta instancia proceder a resolver sin limitaciones.

En el caso que nos ocupa corresponde a este despacho determinar si por parte del demandado se ha ejecutado algún hecho que haya perturbado la posesión de la demandante, causándole perjuicios o un temor fundado a que estos se puedan causar a futuro por su accionar, disponiéndose, de ser el caso, las medidas necesarias, según lo dispuesto en el art 377 del C.G.P., para que la perturbación cese y para precaver futuros daños o reiteración de la conducta constitutiva de la perturbación.

El art. 977 del C.C. dispone que “El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se indemnice del perjuicio que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme”.

Esta acción se concede al poseedor, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 979 del C.C., sin que nada impida que dicha posesión se sustente en el título de propiedad, como acontece en el caso que hoy nos ocupa. La acción se debe dirigir contra aquella persona que ha ejecutado los actos que se consideran perturbatorios de la posesión del demandante, o en cuyo nombre se hayan ejecutado éstos.

Estas acciones posesorias, prescriben al cabo de un año, contabilizado desde que se ejecutó el acto perturbatorio (art. 1007 del C.C.).

El art. 377 del C.G.P. contempla las reglas a aplicar en los procesos posesorios, las que van encaminadas al cese de la perturbación, a la ejecución de las obras necesarias para remediar un daño o precaver uno futuro y a que se conmine al demandado con la imposición de multa en caso de no dar cumplimiento a la orden que le imponga el juez para remediar los daños causados o precaver daños eventuales o futuros.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, encontramos que, el primer reproche que se eleva en contra de la sentencia de primera instancia es que es el ser contradictorio, porque el Sr. Juez de instancia que deniega las pretensiones de la demanda, no obstante ordena adoptar unas medidas para mitigar los riesgos relacionados con el control de la erosión, corrección de cauces y estabilidad de la ladera, entre otros, según las recomendaciones del perito presentado por la parte demandada. No se advierte allí contradicción alguna; el juez está autorizado por el inciso último del art. 377 del C.G.P. para adoptar las medidas que fueren necesarias para conjurar el daño, lo que hizo al considerar que existía un daño o un riesgo de daño; cosa distinta es que al apoderado de la parte demandante le parezca que no son estas las medidas que debió adoptar, pues tal como se infiere de su demanda, de sus alegatos en primera instancia y del recurso de apelación, para esa parte la única medida que puede dar solución a daños presente y mitigar o precaver daños futuros es la construcción de un muro de contención. Ninguna contradicción existe en la decisión, ya que se denegó la construcción de un muro de contención, pero consideró el Sr. Juez que de la prueba se infería que las obras realizadas por el Sr. JHON ALVARO JURADO en su predio estaban afectando o podían afectar al predio de la demandante, por lo que dispuso la realización de las obras que consideró pertinentes.

Alega la demandante en su escrito genitor que su predio es colindante con el del demandado, que éste realizó en su predio una excavación en pendiente pronunciada, causando afectación directa al predio de la accionante.

No tiene discusión en este proceso que el demandado haya realizado obras en su predio (lote #10) e intervenido en el talud que separa éste del del lote No. 9 propiedad de la demandante. Lo que debemos establecer es si esas labores o adecuaciones realizadas por el demandado han causado perjuicios a la hoy demandante o si se los pueden causar al futuro, y la respuesta es que NO.

Ningún perjuicio actual, real y cierto se demostró.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con el temor de la demandante, hemos de indicar que el mismo es infundado.

Este despacho designó un perito experto en la materia, para que analizara el factor de riesgo en el talud del lindero entre los lotes 9 y 10 de propiedad de demandante y demandado.

El encargo recayó en el ingeniero civil YILMAR EDUARDO MUÑOZ MONSALVE, quien para su dictamen recibió apoyo del ingeniero geólogo RICARDO RAMÍREZ, este profesional, con amplia experiencia, idoneidad e imparcialidad, llevó a cabo un estudio técnico en el suelo de ambos predios, realizando, además, análisis comparativos con taludes en zonas aledañas a la que es objeto de conflicto.

Realizó el perito análisis de la estabilidad del terreno, más específicamente del talud; tuvo en cuenta los distintos componentes del suelo, su mecánica, aspectos geológicos, geofísicos y de hidrología. Utilizó en el método de análisis estatigrafía

del suelo, vuelo con drones, revisión de taludes en la zona que comparten la misma geología, revisión de pendientes y flujos de agua, así como de obras de conducción de aguas lluvias; tomó muestras del suelo, realizó reconocimiento geológico; exploración de campo, no solo en los predios 9 y 10 sino en predios aledaños, analizó la estabilidad de las pendientes y el comportamiento de los taludes en zonas cercanas, así como un análisis de la geología regional, partiendo de allí para la determinación de parámetros índices. Realizó exploración del subsuelo, con toma de muestras y reconocimiento geológico del lote; analizó y tuvo en cuenta la cobertura vegetal del talud, su inclinación, altura, composición del suelo, etc.

Todo ello para concluir, después de su análisis técnico, detallado, minucioso, en el que tuvo en cuenta todos los factores que podían influir en la estabilidad o inestabilidad del talud, que **“EL FACTOR DE SEGURIDAD OBTENIDO EN EL ÁREA DE INTERÉS ES DE CASI EL DOBLE QUE DEL TALUD EN EL QUE SE REALIZÓ EL ANÁLISIS RESTROCPECTIVO...”**, así mismo que **“DE ACUERDO CON EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD Y EL COMPORTAMIENTO EVIDENCIADO DE SUELOS EN LA ZONA, SE PUEDE CONCLUIR QUE EL TALUD ESTUDIADO (TALUD ENTRE LOTE 9 Y LOTE 10) ES UN TALUD ESTABLE Y NO REPRESENTA RIESGO PARA EL LOTE 9, SIN EMBARGO SE RECOMIENDA HACER MANEJO DE AGUAS POR MEDIO DE DRENES Y DE CUNETAS EN LA ZONA SUPERIOR, Y FILTRO EN LA BASE DEL TALUD”**.

Si bien es cierto el perito hace algunas recomendaciones, las obras que recomienda no son obligatorias y su construcción debe adelantarse, de manera principal, por la propietaria del lote No. 9, aquí demandante, en caso de querer adecuar en su predio un parqueadero. Pero lo cierto es que el talud, tal como se encuentra el día de hoy es estable y ofrece estabilidad a futuro, no hay riesgos que ameriten la realización de obras de mitigación, menos aún la construcción de un muro de contención; tampoco otras obras que de manera inexorable deba realizar el demandado, para evitar su desmoronamiento o derrumbamiento, pues no hay riesgo real y cierto de ello. Tal como lo señala el perito en su interrogatorio, tal riesgo no se evidenció en el terreno no obstante haber sido el 2021 uno de los años con mayor precipitación de lluvias, con un largo periodo invernal. Señala que la estabilidad del talud está dada para soportar las cargas actuales de agua y aún mayores.

Fue evidente, en el interrogatorio que el apoderado de la parte demandante formuló al perito que no existe un riesgo real y cierto, actual o futuro, que amerite la ejecución de obras de mitigación, lo que existe es un temor subjetivo de la demandante, carente de sustento científico. Lo que pretende a través de este proceso es que se realicen obras con las que ella se sienta segura. Ese no es el objeto de la jurisdicción, disponer la ejecución de obras para que cese el temor subjetivo de una de las partes; el objeto del proceso por perturbación posesoria es brindar protección, por el medio que resulte idóneo, ante la existencia de riesgos reales y ciertos actuales o futuros que puedan prevenirse o mitigarse.

Así las cosas y tal como lo manifestó el perito, si bien es cierto se llevaron a cabo obras en el predio del demandado, a través de las cuales se intervino el talud que separa su predio del predio de la demandante, por el lindero sur del lote # 10 y norte del lote # 9, también lo es que estas obras no han causado ningún perjuicio a la demandante ni son perturbatorias de su posesión; que el talud no presenta ningún riesgo para el predio de la demandante, es estable y como tal no genera perturbación a su posesión ni se espera que pueda generarla a futuro, no siendo

necesaria la construcción de obra de mitigación o prevención de riesgo alguna, y que las obras recomendadas se deben ejecutar solo si el talud va a soportar cargas de aguas superiores a las que ha cargado hasta hoy o mayores a éstas y si la hoy demandante a futuro construye una vía interna y parqueadero en su predio, debiendo adecuar las obras de desagüe necesarias.

En este orden de ideas se impone la revocatoria del numeral segundo de la sentencia objeto de recurso.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por las razones expuestas se REVOCA el numeral SEGUNDO de la sentencia objeto de recurso.

SEGUNDO: Se CONFIRMAN los numerales PRIMERO y TERCERO de la sentencia objeto de recurso

TERCERO: costas en esta instancia a cargo de la demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d54f882c79e0f927a1e61eb1c865dca65522f9be4e6c2e804302a3278538ca**

Documento generado en 09/03/2022 01:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>